

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA GIL CARDENAS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO – ACUMULACION DEMANDA
RADICADO	2019-00590-00

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de acumulación incoada por ITAU BANCO CORPBANCA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS, se advierte que cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso y 621, 709 del C. de Comercio, y por tanto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor ITAU BANCO CORPBANCA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS, por los siguientes conceptos:

a)-VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. **(\$27´432.694)** como capital correspondiente al pagaré N° 009005201032 con fecha de suscripción el 19 de septiembre de 2017.

b)-Por intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el **13 de enero de 2021** hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia en el término de cinco (5) días. Se le advierte que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Atendiendo que la parte demandada en la demanda ejecutiva principal ya ha sido notificada del mandamiento de pago, la notificación del presente auto se hará por estados, en aplicación del numeral 1 art. 463 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la suspensión de los pagos a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS, para que comparezcan al presente proceso a fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguiente al vencimiento del término del emplazamiento observando lo preceptuado en el artículo 108 ibídem, publicación que se realizará a costa de quien acumuló, de conformidad con el numeral 2º del art. 463 del CGP o de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Oficiar a la DIAN informando la clase de proceso, los títulos valores acompañados con la demanda, la cuantía, el nombre del acreedor y del deudor (Art. 630 del Decreto 624 de 1989).

SÉPTIMO: No se reconoce personería a la doctora LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, identificada con tarjeta profesional número 49.725 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, toda vez que a ésta ya le fue reconocida en el auto que libro el primer mandamiento de pago

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
8.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee659efbc7ac5b149ce06f8eb021336ef806123a5eee26279b9ed40661057f1a

Documento generado en 15/06/2021 10:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>